Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00093.00
Ejecutante: Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos
Ejecutado: Juan Carlos Galeano Poveda
Interlocutorio: No. 206

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado a través de apoderada judicial por el Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos, identificado con N.I.T. 900.213.571-3, contra Juan Carlos Galeano Poveda, identificado con C.C. 18.498.103.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. En el numeral 5° del acápite de los hechos que sirven de fundamento la acción, las pretensiones y otros apartes de la demanda y sus anexos, se indica que la demanda va dirigida en contra del señor Juan Carlos Galeano **Poveda** y en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-170158, se indica que el propietario del mismo es Juan Carlos Galeano **Povea**; por lo tanto, es necesario que se aclare el nombre del ejecutado. En caso que el nombre del ejecutado deba ser corregido, se deben corregir los demás documentos en los que se relacione.

   Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho[1]:

   "Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso."

2. En el acápite de las notificaciones, no se informa la dirección física y electrónica de la ejecutante.

3. El poder otorgado por el representante legal de la propiedad horizontal va dirigido a otro despacho judicial.

[1] Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

Se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" por cuanto se presenta en un solo archivo piezas procesales diferentes. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por el Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos, identificado con N.I.T. 900.213.571-3, contra Juan Carlos Galeano Poveda, identificado con C.C. 18.498.103, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Andrea Del Pilar Correa Ramírez, identificada con C.C. 1.097.396.535, portadora de la T.P. No. 256.291 del C. S. Jud, para actuar en representación de la parte ejecutante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64177b13a2b3ffcdf2e47b73e489af9d8d83b095cdcc29a969b2b1a7325b5ad3**

Documento generado en 01/04/2024 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica